



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00305-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTRO MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en sentencia del 17 de mayo de 2019² se resolvió **(i)** declarar no probadas, unas de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada y declarar improcedentes otras, **(ii)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso, asimismo, se ordenó a las partes **(iii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último **(iv)** condenar en costas al extremo ejecutado. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que una vez notificado por estado la providencia en mención no se interpuso por los extremos procesales ninguno de los recursos de Ley establecidos para tal efecto.

Ahora bien, el Despacho advierte la ausencia de liquidación presentada por los extremos del presente proceso, por lo tanto, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, se acudirá a la

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 73 a 78 del expediente.

liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, la cual emitió concepto técnico respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo y el monto que se adeuda a la parte ejecutante. En este se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL A 18 NOV 2016	\$19.019.718
(-) SALUD	\$2.018.046
(-) LEY 91/89	\$840.852
LEY 812/03	\$2.018.046
TOTAL CAPITAL A 18 NOV 2016	\$14.142.773
(+) INTERESES A 30/06/2017	\$1.748.752
VALOR A PAGAR A 30 JUNIO 2017	\$15.891.525
ABONO 30 JUNIO 2017	\$13.583.282
SALDO DE CAPITAL A 30 DE JUNIO 2017	\$2.308.243
INTERES A 29 JUNIO 2022	\$2.981.447
TOTAL A PAGAR	\$5.289.689

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustado en derecho el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la profesional en mención, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará por el monto fijado en ella en un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.289.689)**.

Por otra parte, respecto a la liquidación de las agencias en derecho se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Sobre el particular, dicho órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **7,5%** del valor de la ejecución. A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, por parte de la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.289.689)**.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$396.726)**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico fa.rueda@roasarmiento.com.co

CUARTO: En firme el presente Auto, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de Este Juzgado a efectos de realizar la liquidación en costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1373da408dfe4624fad8581502bdc221ee5fdd85dc03879f8a0c385bb2c43d5**

Documento generado en 12/08/2022 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00306-00
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso.

En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 31 de octubre de 2018 se resolvió **(i)** declarar improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, asimismo, se ordenó **(ii)** seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, **(iii)** practicarse la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último **(iv)** condenar en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas.

Asimismo, y conforme a lo ordenado, la parte ejecutante presentó la siguiente liquidación de crédito:

Concepto	Valor
Diferencia en mesadas pensionales por pagar sin indexar	\$47.335.510
Intereses por mora	\$58.531.686
TOTAL A PAGAR	\$105.867.196

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Ahora bien, el Despacho atendiendo las dudas existentes sobre la liquidación presentada, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico, relativo a la liquidación de crédito de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, ello en virtud a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso. El concepto, se allegó y en el mismo se determinó que se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL INDEXADO TOTAL	\$25.077.752
INTERESES A 10 DE AGOSTO DE 2022	\$38.922.312
TOTAL	\$64.000.063

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustado en derecho el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la profesional en mención, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará por el monto fijado en ella en un total de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CON SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.000.063)**.

Respecto al anterior valor aprobado debe precisarse por el Despacho que, atendiendo la procedibilidad autorizada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², se procede a modificar el interregno por el cual se causaron los intereses en el presente asunto, atendiendo que mediante Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo se determinó de manera imprecisa el interregno en su causación, ya que el mismo realmente corresponde, en virtud del título ejecutivo, al siguiente: **del 24 de julio de 2013 al 24 de enero de 2014 y del 11 de abril de 2014 hasta el momento en que se acredite el pago total por concepto de capital.**

Por otra parte, respecto a la liquidación de las agencias en derecho se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Sobre el particular, dicho órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **3,5%** del valor de la ejecución. A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, por parte de la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CON SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.000.063)**, atendiendo las previsiones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia, especialmente, respecto a los períodos de causación de intereses moratorios.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CON DOS PESOS (\$2.240.002)**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico fa.rueda@roasarmiento.com.co

CUARTO: En firme el presente Auto, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de este Juzgado a efectos de realizar la liquidación en costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9fe1759c8baa1bbe8637413fa4388d5a1f3cd457ea0ced6fcc19cabcf1e8d**

Documento generado en 12/08/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00410-00
DEMANDANTE:	LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito, presentada por la Contadora Delegada ante los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso.

En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 29 de abril de 2019 se resolvió **(i)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso, asimismo, se ordenó **(ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último **(iii)** condenar en costas al extremo ejecutado. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que una vez notificado por estado la providencia en mención no se interpuso por los extremos procesales ninguno de los recursos de Ley establecidos para tal efecto.

Ahora bien, ante la ausencia de liquidación presentada por los extremos del presente proceso, y atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, se acudirá a la liquidación efectuada por la Contadora

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Delegada para los Juzgados Administrativos, la cual emitió concepto técnico² respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo y el monto que se adeuda a la parte ejecutante. En este se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL A 8 AGOSTO 2022	\$50.108.268
(-) SALUD	\$ 4.083.089
TOTAL CAPITAL	\$46.025.178
INTERESES A LA FECHA	\$73.412.638
Saldo	\$119.437.817

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustado en derecho el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la profesional en mención, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará por el monto fijado en ella en un total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$119.437.817)**.

Por otra parte, respecto a la liquidación de las agencias en derecho se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Sobre el particular, dicho órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **5,0%** del valor de la ejecución.

A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **FREDDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

² Al momento de proferir la presente providencia, se adopta la liquidación presentada por la mencionada profesional el día 8 de agosto de 2022, atendiendo que es la más actualizada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$119.437.817)**.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.971.890)**.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante y quien recibe notificaciones en el correo fa.rueda@sarmiento.com.co

CUARTO: En firme el presente Auto, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de este Juzgado a efectos de realizar la liquidación en costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061ab05440511722f3d5a564287ec2319ac13336442e0a8686d95a7327719bf**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL NIÑO PRIETO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2021, en cuanto declaró probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*” propuesta por los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo anterior debe continuarse con el trámite procesal correspondiente, que para el caso que nos ocupa, es la reanudación de la Audiencia Inicial, por lo cual el Despacho fija como fecha para su realización el día **15 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec9e8772c64ce0b90718c7708b8c41f9d8855654dc237857d90588d6024e42**

Documento generado en 12/08/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2021-00144-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a estudiar si se libra o no mandamiento de pago ejecutivo en el proceso bajo estudio, no obstante, se advierte la falta de competencia para tramitar el mismo, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, junto a las pruebas documentales y el título ejecutivo allegado, es claro para el Despacho que el mismo se ajusta a lo establecido en el numeral 6 artículo 104 y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a la hora de determinar su competencia, debe señalarse que el legislador estableció que, para asuntos de carácter ejecutivo, debe primar el factor **conexidad**, así:

*“**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El caso bajo estudio, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** se declaró sin competencia para tramitar el asunto aduciendo el **factor conexidad** en virtud a que el presunto título a ejecutarse es la sentencia del **30 de septiembre de 2014** proferida por este Despacho Judicial, sin embargo, respetuosamente, este Juzgado se aparta de dicho criterio, atendiendo que la providencia que realmente se pretende ejecutar, y tiene la potestad de ser título ejecutivo ante esta jurisdicción, es la proferida el día **27 de enero de 2016** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** mediante la cual

se **aprobó** el **acuerdo conciliatorio judicial** elevado entre las partes en Litis y que derivó, inclusive, en una **condena con sustanciales diferencias**.

Veamos:

En providencia del **30 de septiembre de 2014** proferida por este Despacho Judicial se resolvió lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de "la Nación - Rama Judicial, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa patrimonial y extracontractual de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Baldwin Torrado Guaglianone, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de daño material:

Pagar a favor de BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE, la suma equivalente a veintitrés millones ciento cuarenta y seis mil doscientos con 0/100 m/cte. (\$23.146.200,00 m/cte.) de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

B. Por concepto de daño moral:

Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:

NOMBRE	CONDICIÓN	MONTO INDEMNIZAR	A
Baldwin Torrado Guaglianone	Victima	100 SMLMV	
Helena Marcela Jácome Madariaga	Compañera Permanente	100 SMLMV	
Rafael Leonardo Torrado Jácome	Hijo	100 SMLMV	
Diomar Antonio Torrado Ascanio	Padre	100 SMLMV	
Vilma Ester Guaglianone de Torrado	Madre	100 SMLMV	
Yulieth Rocío Torrado Guaglianone	Hermana	50 SMLMV	
Diomar Oswaldo Torrado Guaglianone	Hermano	50 SMLMV	

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de fijar, condena en costas.

SEPTIMO: La NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE: LA NACIÓN; dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 1147. del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido representando.

OCTAVO: Devuélvase al demandante los gastos ordinarios del proceso a su remanente si lo. hubiere Y s una vez terminado. el proceso; ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor".

Y en providencia del **27 de enero de 2016**, se resolvió por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el 12 de febrero de 2015, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cancelará a los demandantes dentro del proceso de la referencia:

"El setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales".

La anterior suma será cancelada al demandante conforme los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLARAR terminado por **conciliación judicial total** el presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados".

Bajo los parámetros que preceden, es evidente para este Despacho Judicial que, **los términos y alcance del título cambiaron sustancialmente con la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial**, y es sobre este que se sustenta, no solo la demanda ejecutiva bajo examen, sino también la cesión de crédito realizada e incluso su aceptación¹ por parte de la entidad ejecutada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, la voluntad del legislador va en el camino de supeditar la competencia por conexidad a la **providencia que presta mérito ejecutivo** y en el caso bajo estudio, la misma es la proferida el día **27 de enero de 2016** por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día **2 de febrero de 2016**, como lo expresa la constancia y certificación de ejecutoria proferida por la Secretaría de este mismo Despacho Judicial, inclusive, la providencia en mención se enmarca en lo ordenado el propio legislador, al momento de determinarse la competencia en procesos ejecutivos donde se presente y/o pretenda *ejecutar "una condena impuesta o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos de que haya conocido el respectivo juzgado de primea instancia"*.

En virtud de las consideraciones realizadas, este Despacho Judicial se declarará sin competencia y procederá a remitir este proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

¹ Folio 87 al 90 del documento "02EscritoDemanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb3447bd1139a38166dc30aaafe756ec9737575508d47f8caf6604a30af9**

Documento generado en 12/08/2022 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2018-00189-00
EJECUTANTE:	CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
PROCESO:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Auto del 10 de febrero de 2022, en el cual se dirimió un conflicto negativo de competencias, resolviendo que este Despacho Judicial continúe conociendo del trámite del presente asunto.

De otra parte y atendiendo el informe secretarial que antecede, antes de resolver de fondo sobre la liquidación de crédito, el Despacho considera necesario requerir a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de la ciudad, para que efectúe la liquidación de los intereses moratorios conforme a lo ordenado en Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, en su numeral primero. Lo anterior, con el propósito que las sumas de dinero sean estimadas al momento del estudio correspondiente.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaría de este Juzgado remítase el expediente a la mencionada profesional, a la que se le otorga un término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36250eee08b9d5c7d3f01bf977d2ee3757cb98f568733e509458c1ebc6fa0708**

Documento generado en 12/08/2022 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

✓



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00036-00
DEMANDANTE:	ISRAEL CACERES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas el día 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **13 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Por Secretaria se ordena **REQUERIR** al Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad del municipio de Cúcuta para que de respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 007 del 16 de enero de 2020, atendiendo que la prueba allí solicitada se redireccionó a ellos teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Urbano No. 01, en cuanto a que en las instalaciones de la Curaduría Urbana que preside no se encuentran vigencias del año 2016, siendo dicha área la competente para entregar la información sobre licencias de construcción del año en mención.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5a365d2c798d3cf2a35c0ece186f731bbb48acd5f77b8ce0781ec7940cfda**

Documento generado en 12/08/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-00134-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda dentro del proceso de la referencia, se advierte por la suscrita juez, que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 5º del C.P.A.C.A., esto es, “ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, la apoderada de la parte demandante, abogada **JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, es mi apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el número 540013333003**20210014500**, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a1a3277b7eae96b0634fa129f4068852bf1ad8dd2389affcb56267cbee06c**

Documento generado en 12/08/2022 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>